



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-195/2021

ACTOR: ERICK GABRIEL ÁVALOS MOTA
VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE
MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA MARÍA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Erick Gabriel Ávalos Mota Velasco, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a una regiduría del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, precisando que pertenece al grupo minoritario LGBTTTIQ+; contra la omisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán de dar respuesta a su solicitud de información; así como contra el acuerdo IEM-CG-150/2021 de dieciocho de abril del año en curso, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán² aprobó el registro de las candidaturas para el ayuntamiento de Morelia, registrado por el partido MORENA.

1. Antecedentes³

1.1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, por el que se elegirán los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴ el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En lo sucesivo IEM.

³ Se advierten de los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente.

selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas Michoacán.

1.3. Registro. El actor refiere que durante el periodo establecido en la convocatoria se registró a través de la página de internet del partido, al proceso interno como aspirante por candidatura de una regiduría del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

1.4. Solicitud. El trece de abril, el actor manifiesta haber presentado solicitud de información ante el IEM, en la calidad de aspirante al cargo referido en el apartado anterior.

1.5. Aprobación de Acuerdos. El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁵ emitió los acuerdos, por medio de los cuales aprobó las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia por Michoacán”, en el que se contiene la planilla por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán - **IEM-CG-150/2021-**.

Así como, el acuerdo que resuelve sobre el principio de paridad y sobre las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas para el proceso electoral - **IEM-CG-134/2021-**.

2. Trámite

2.1. Juicio ciudadano. El veinticuatro de abril, el actor presentó demanda ante la autoridad administrativa electoral⁶.

2.2. Publicitación e informe circunstanciado. La autoridad administrativa electoral tuvo por recibido el medio de impugnación realizando la publicitación conducente por el plazo de setenta y dos horas. Asimismo, rindió su informe circunstanciado en términos de ley⁷.

2.3. Recepción, registro y turno a ponencia. El veintiocho de abril se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación y las constancias del

⁴ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁵ En adelante Consejo General.

⁶ Fojas 4 a 16.

⁷ Fojas 60 a 63.

trámite de ley efectuado por la responsable y mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-195/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁸.

2.4. Recepción en ponencia, radicación y vista. El treinta de abril se recibió en ponencia el expediente de mérito y el uno de mayo, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó el expediente⁹, en mismo acuerdo de ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado y anexos.

2.5. Preclusión de vista. En proveído de siete de mayo, toda vez que el actor no compareció a hacer manifestación respecto a la vista ordenada en el acuerdo anterior se le tuvo por precluido el derecho a manifestarse al respecto.

2.6. Admisión. El veinte de mayo, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio ciudadano, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, ordenó cerrar la instrucción.

3. Competencia

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio presentado por un ciudadano, por propio derecho, quien manifiesta pertenece al grupo minoritario LGBTTTIQ+, en contra la omisión del IEM de dar respuesta a su solicitud, y contra el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEM IEM-CG-150/2021, por medio del cual se aprobó la planilla postulada por el partido MORENA para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, mismo que, en su estima, produce una lesión a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán¹⁰, 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán¹¹, así como 5, 73 y 74 inciso c) y 76 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

⁸ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁹ Fojas 138 a 140.

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Local.

¹¹ En adelante Código Electoral.

4. Precisión de los actos impugnados. Del estudio de la demanda se advierte que la parte actora controvierte los siguientes actos atribuibles al Consejero Presidente y Consejo General ambos del IEM.

- a) La omisión de dar respuesta a su solicitud presentada el trece de abril ante dicha autoridad.
- b) El acuerdo del IEM de dieciocho de abril, IEM-CG-150/2021 en donde se aprobó la planilla presentada por MORENA para integrar la la planilla postulada para el Ayuntamiento de Morelia, toda vez que, a decir del actor, se viola el principio de legalidad y el principio de exhaustividad.

5. Causales de improcedencia

El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este Tribunal, pues de actualizarse alguna de ellas, se haría innecesario estudiar el fondo del litigio; esto, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

Es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO¹³”**.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que, respecto al acto impugnado señalado en el **inciso b)**, en el que de manera concreta se inconforma del acuerdo IEM-CG-150/2021, emitido por el Consejo General del *IEM* el dieciocho de abril, se actualiza causal de improcedencia relativa a la falta de **interés jurídico** de la parte actora.

Causal de improcedencia, prevista en el artículo 11 fracción III de la *Ley de Justicia Electoral*, ello al **no acredita haber participado en el proceso de selección que aduce**, por lo que, los actos que controvierte no afectan su esfera de derechos.

Al respecto, el artículo 73 de la *Ley de Justicia Electoral*, establece que el juicio ciudadano resultará procedente cuando se haga valer por quien tenga interés jurídico.

¹² En adelante Constitución General.

¹³ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

Así, es dable sostener que en materia electoral los accionantes deben contar con interés jurídico para promover los medios de impugnación estipulados en la normatividad, pues ello se traduce en que se tenga por demostrada la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a un ciudadano.

En el caso concreto, el promovente pretende controvertir el acuerdo IEM-CG-150/2021, al considerar que existe una vulneración a su derecho a ser votado, al manifestar que, a su consideración, el citado acuerdo no analizó si el partido político MORENA, se apegó al principio de legalidad pues, a su decir, no valoró el cumplimiento de las acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+, ni tampoco los porcentajes de participación de candidaturas externas en el proceso de selección de candidatura para integrar el Ayuntamiento de Morelia, por lo que, su pretensión es que se revoque la determinación del IEM.

Al respecto el actor, a fin de acreditar su participación en el proceso de selección, ofrece su credencial de elector, así como la **impresión de la captura de pantalla de la página electrónica** en la que manifiesta realizó su registro como aspirante a regidor del Ayuntamiento de Morelia, en el proceso interno de selección del partido MORENA.

Sin embargo, las pruebas documentales y técnicas señaladas, no permiten acreditar de manera fehaciente que el promovente en cuestión haya culminado su registro como aspirante a la candidatura por las que se ostenta.

Al respecto, en relación con el interés jurídico procesal, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado¹⁴. Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal

¹⁴ Así se ha definido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad en Toluca de Lerdo¹⁵, ha resuelto en diversos precedentes¹⁶, que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Lo anterior, bajo la hipótesis de que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

De tal manera, en atención a los criterios emitidos por la *Sala Toluca*, este Tribunal debe considerar en los casos como el que nos ocupa, como un **requisito indispensable** para que se tenga por acreditado el registro del enjuiciante al respectivo proceso interno de selección de candidatos, que se adjunte a la demanda el documento fuente, tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”.

Siguiendo esa línea jurisprudencial trazada por la *Sala Toluca*, en el acto reclamado que se analiza debe considerarse que solo la aportación de ambas constancias a su escrito primigenio generaría la certeza de que la inscripción fue procesada

¹⁵ En adelante Sala Toluca.

¹⁶ Específicamente la *Sala Toluca*, a través de los asuntos ST-JDC-338/2021, ST-JDC-413/2021 y acumulado.

exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se cuenta con interés jurídico.

Además, es importante precisar que las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro, no son idóneas ni directas para acreditar que la inscripción se culminó con éxito.

Sin embargo, no obstante que agrega una impresión¹⁷ de la captura de pantalla, de la cual se advierten, entre otros datos: el nombre del actor, el cargo al que se postula, una leyenda que dice “su registro ha sido ingresado con éxito”, correspondiente a la etapa de registro de aspirantes que el propio sistema de MORENA en su momento permitía realizar, con base en la convocatoria publicada al efecto en la que se señala que derivado de la situación de pandemia que se vive en el país, los registros serían en forma electrónica, para que los aspirantes no tuvieran que acudir a sus instalaciones y con ello evitar riesgos de contagio.

No obstante, como ya se ha razonado, la documentación aportada por el promovente no puede dar certeza a esta autoridad respecto de la veracidad de sus manifestaciones.

Por lo anterior, al no tener por acreditado que el actor se registró y participó en el proceso de selección de candidatos de MORENA y, por tanto, que le perjudique el acuerdo que aprueba la planilla a ayuntamientos registrada por dicho partido ante el IEM, no es posible determinar que el acuerdo que controvierte vulnere los derechos del enjuiciante y, por lo tanto, con fundamento en los artículos 11 fracción III, en relación con el 27 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, se determina decretar el **sobreseimiento** del presente acto reclamado **-inciso b-**, al haber sido admitida la demanda del presente medio de impugnación, por existir una causa de improcedencia al no acreditar la parte actora su interés jurídico.

5. Requisitos de procedibilidad. Ahora, en relación con el acto impugnado correspondiente a la omisión de dar respuesta al escrito de petición del actor, el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) de la *Ley de Justicia Electoral*, como enseguida se demuestra.

¹⁷ Visible a foja 18.

5.1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el actor se inconforma de la omisión atribuida a la responsable, consistentes en la falta de respuesta al escrito de petición presentado el trece de abril ante el Consejero Presidente del IEM.

De ahí que resulte evidente que, por lo que hace a estos actos, la presentación de la demanda ha sido oportuna, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹⁸.

5.2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con el que comparece; también señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

5.3. Legitimación. El medio de impugnación en que se actúa es promovido por parte legítima, al ser promovido por un ciudadano, quien controvierte una vulneración a su derecho político-electoral, por una supuesta omisión por parte de la autoridad responsable.

5.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que comparece en su calidad de ciudadano que presenta un escrito de petición dirigido al Consejero Presidente del IEM, y alega la omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas, lo cual vulnera su derecho de petición.

5.5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que no se advierte la existencia de algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

6. Síntesis de agravios. Al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en el **inciso a)**, de la precisión de actos impugnados sin que cause afectación al actor, ya que lo importante es que se estudien todos sus actos reclamados, y no la forma en que se analizan, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁹.**

El acto reclamado consistente en la omisión del Consejero Presidente del IEM de dar respuesta a la solicitud presentada el trece de abril, en la que solicitó la lista de candidatos, tanto propietarios como suplentes, de la planilla registrada por el partido MORENA para el ayuntamiento de Morelia, Michoacán; así como saber si el partido referido implementó las acciones afirmativas de diversidad sexual previstas en el acuerdo IEM-CG-72/2021, al respecto el promovente manifiesta pertenecer a la comunidad LGBT+.

Del escrito de solicitud, así como atendiendo a la declaración del actor de pertenecer a un grupo vulnerable, este Órgano Jurisdiccional, considera que, en el caso concreto se debe garantizar el acceso a la información, acorde al artículo 1 de la Constitución General, dando efectividad al principio *pro persona*.

Toda vez que, se advierte un desconocimiento por parte del actor, respecto a la implementación de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, por lo que, la información solicitada, con independencia del sentido de la misma, es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en la *Constitución General* y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos, respecto del desarrollo democrático de los grupos vulnerables.

Precisado lo anterior, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que la omisión del IEM de dar respuesta, le causa los agravios siguientes:

¹⁹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- i. Que la responsable debió darle una respuesta razonada y fundamentada, porque el principio de exhaustividad y legalidad se encuentran intrínsecamente ligados.
- ii. Que el catorce de abril, recibió vía correo electrónico el oficio IEM-P-904/2021, en el que se hizo de su conocimiento que el Consejo General se pronunciaría respecto de la procedencia de los registros y del cumplimiento de las acciones afirmativas de los partidos políticos para el proceso electoral 2020-2021 y se procedería a hacer de su conocimiento dicha determinación, situación que no aconteció.
- iii. El IEM, al no haberle entregado la información, deliberadamente viola los derechos humanos del actor, al considerar que en la solicitud se le hizo saber que sus derechos a ser votado y de acceso a la justicia dependían de la información requerida.

Al respecto, el promovente anexa a su escrito de demanda, las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple de escrito firmado por Erick Gabriel Ávalos Mota Velasco, dirigido al Presidente del Consejo General del IEM, con fecha de recepción de trece de abril²⁰, en el que señaló domicilio para recibir notificaciones, así como el correo *avaloserickgabriel@gmail.com*.
- b) Copia simple del oficio IEM-P-904/2021, firmado por el Consejero Presidente del IEM, dirigido a Erick Gabriel Ávalos Mota Velasco.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico "Gmail", con remitente *oficialia@iem.org.mx* y enviado a la dirección de correo *avaloserickgabriel@gmail.com*, con fecha *-14 abril 2021-*, tema *"Remisión de oficio IEM-P-904/2021"*, en el que se advierte un archivo en formato *"pdf"* adjunto.

Por su parte, el IEM, presentó copia certificada -documentales públicas- del oficio descrito en el inciso b), así como la información de correo precisada en el **inciso c)** del apartado anterior.

Ahora, las pruebas aportadas por el actor consisten en documentales de naturaleza privada que carecen de valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 fracción II, 18 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

²⁰ Visible a foja 20.

Y, en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción II, en relación con el 22 fracción II de la Ley referida.

Pruebas que al ser concatenadas adquieren valor probatorio pleno en cuanto a lo siguiente:

- El promovente presentó una solicitud el trece de abril, como se advierte del acuse de recibo de esa fecha, en la que de forma precisa solicitó que le fuera remitida “la lista de candidatos, tanto propietarios como suplentes, de la planilla del Municipio Morelia, así como saber si el partido referido implementó las acciones afirmativas de diversidad sexual previstas en el acuerdo IEM-CG-72/2021”.
- El catorce de abril siguiente, mediante correo electrónico el Presidente del Consejo General del IEM, le dio respuesta a su solicitud, precisando que *“una vez que el Consejo General de este instituto se pronuncie respecto de la procedencia de los registros de las candidaturas y cumplimiento de las acciones afirmativas de los partidos políticos para el proceso electoral 2020-2021, se procederá a hacer del conocimiento dicha determinación, en términos de la normativa aplicable”*.

La autoridad responsable no emitió una respuesta, conforme a la manifestación del oficio de catorce de abril.

Al respecto, este Tribunal analizará de forma conjunta los agravios, en los que determina que son **parcialmente fundados**, por las razones siguientes:

En relación con el tema, los artículos 8^o²¹ y 35 fracción V²² de la *Constitución General*, prevén el derecho de petición en materia política, en el que se establece, esencialmente, el deber de los funcionarios públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

²¹ “Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

²² “Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Al respecto, conviene referir la tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, en la que se definen las formalidades de la petición y su respuesta.

Así, de las constancias que obran en el presente expediente²³, se advierte que el peticionario cumplió cabalmente con los requisitos mínimos, precisados en la jurisprudencia, ya que lo hizo por escrito, de manera pacífica y respetuosa, contiene el sello de recibido de la autoridad a la que dirigió su petición y señaló domicilio para recibir notificaciones, así como correo electrónico para tal efecto.

Por otra parte, para observar ese derecho, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad competente, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Así, para cumplir con el derecho de petición, las autoridades deben:

- a) Dar respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta; y,
- b) Comunicarla al peticionario.

Resultan orientadores además los criterios de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SOLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.”**²⁴ y **“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO”**²⁵.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha hecho la interpretación del artículo 41 fracciones I bases I párrafo segundo y VI párrafo primero de la *Constitución General*²⁶, en la que ha determinado que los derechos político electorales, no solo

²³ Fojas 095 a 098.

²⁴ Criterio XV.3o.38ª. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2519, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171484.

²⁵ Criterio VI.1o.A. J/54 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 931, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160206.

²⁶ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

tienen que ver con el derecho de votar y ser votados, de asociarse individualmente para participar de los asuntos políticos y de afiliarse libremente a los partidos políticos, sino también comprende otros derechos fundamentales relacionados con los derechos antes referidos, como son: **el derecho de petición, de información**, de reunión, de libre difusión, entre otros.

En este orden de ideas, del escrito presentado por el actor se advierte que solicitó la lista de candidatos, tanto propietarios como suplentes de la planilla del Ayuntamiento de Morelia, registrada por el partido MORENA, así como saber si el partido referido implementó las acciones afirmativas de diversidad sexual previstas en el acuerdo IEM-CG-72/2021.

En ese sentido, el actor refiere pertenecer al grupo vulnerable LGBTTTIQ+, por lo que, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo al principio de igualdad, que implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, al tratarse de un derecho de petición, que involucra derechos democráticos de un integrante de un grupo vulnerable, atendiendo de forma integral a su petición, este Tribunal advierte lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente y como ha quedado precisado, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable si respondió a su solicitud, en un término breve, mediante oficio IEM-P-904/2021, remitido vía correo electrónico *-avaloserickgabriel@gmail.com-*, como lo reconoce la parte actora, oficio en el que la autoridad le informó que aún no había un pronunciamiento respecto a lo solicitado y que, en cuanto el Consejo General emitiera determinación respecto a la lista de candidatos solicitada por el promovente, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas de los partidos políticos para el proceso electoral 2020-2021, se haría de su conocimiento dicha determinación.

Si bien la autoridad responsable, no fundó dicha manifestación, ésta fue acorde a los plazos previstos en el artículo 190 párrafo primero fracciones I, II, VII del *Código Electoral*, así como lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del IEM, en el que se estableció que el Consejo referido debía sesionar, para registrar las candidaturas de las planillas para los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, periodo que comprendía del ocho al dieciocho de abril.

En atención a lo anterior, esta autoridad considera que la autoridad administrativa emitió el oficio de respuesta antes mencionado, en el que le informó al promovente que de manera posterior le daría una respuesta completa a su solicitud, misma que, en un primer momento fue suficiente, toda vez que ésta no fue controvertida en la fecha en la que el actor tuvo conocimiento y éste, esperó el pronunciamiento final de la autoridad.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que la autoridad responsable, posterior a la aprobación del registro de las planillas, haya emitido una respuesta por escrito al actor, por lo que, incumplió con la obligación de informar de forma posterior a su pronunciamiento al promovente, como lo había referido en su oficio de catorce de abril.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera que, si bien el catorce de abril la autoridad envió una respuesta parcial al correo precisado por el actor, ésta no fue completa, ni exhaustiva, por lo que tenía la obligación de contestar a la petición realizada por el actor, hecho que no sucedió.

Situación que controvierte el promovente al referir que, a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad no había cumplido con lo manifestado en su oficio IEM-P-904/2021, esto es, que cuando el Consejo General del IEM se hubiera pronunciado respecto del dictamen de la solicitud de registro de la planilla de candidatura a integrar el Ayuntamiento de Morelia, se le haría de su conocimiento.

En ese sentido, es un hecho notorio que el dieciocho de abril el Consejo General del referido instituto, emitió pronunciamiento respecto a la planilla registrada por el partido MORENA, mediante acuerdo IEM-CG-150/2021.

Además, en misma fecha se aprobó el acuerdo IEM-CG-134/2021, mediante el cual se resolvió el principio de paridad de género en la vertiente vertical, horizontal y transversal, así como sobre las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas de planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2021-2021, presentadas por partidos políticos, candidaturas comunes, coalición y candidaturas independientes; fecha en la que estuvo en posición de atender de forma completa la solicitud del actor.

Atendiendo a lo anterior y, en relación con el derecho de petición, la responsable, en el ámbito de su competencia, tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar -artículo 1 de la *Constitución General*- y dar una respuesta completa a lo solicitado por el actor, considerando que la información es una herramienta fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática; así como atendiendo la adscripción del solicitante a un grupo vulnerable, ello, con independencia de la pretensión final del actor.

En atención a lo antes razonado, así como a las tesis reseñadas en la presente determinación, este órgano jurisdiccional considera que, todo órgano o funcionario debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, **que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario;** y, **d)** su comunicación al interesado.

En ese sentido, al no acreditarse que la responsable haya dado una respuesta completa a lo solicitado en el escrito de petición que presentó el actor, se actualiza la transgresión al derecho de petición aducida en su modalidad de obtener una respuesta completa a una petición; omisión que genera un acto negativo de la autoridad, que al omitir darle respuesta de manera completa como es su obligación, incide directamente en la esfera de derechos del solicitante, de ahí que **resulte parcialmente fundada su pretensión.**

En consecuencia, este Tribunal determina ordenar al IEM dar respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora el trece de abril, es decir, información que la misma autoridad administrativa se comprometió a remitirle en cuanto hubiera un pronunciamiento al respecto, ello, en los términos que se señalan a continuación²⁷.

EFFECTOS

1. Se ordena al IEM para que, en el término de **tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé respuesta completa y en el ámbito de su competencia, al escrito de petición presentado por el actor, considerando la adscripción del ciudadano al grupo LGBTTTIQ+, acto que deberá

²⁷ Similar criterio sostuvo este Tribunal en el TEEM-JDC-176/2021.

notificar al promovente en forma personal dentro del término de veinticuatro horas a su emisión.

2. Asimismo, el IEM deberá informar a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, sobre el cumplimiento ordenado en el presente, anexando las constancias respectivas que así lo acrediten, bajo apercibimiento que, en caso de que incurra en incumplimiento, se aplicará una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 44 de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

8. Resolutivo

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del acto reclamado en el que controvierte el acuerdo IEM-CG-150/2021, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, dé respuesta completa y en el ámbito de su competencia, al escrito presentado por el actor, en los términos ordenados en los efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos 40 fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual celebrada el día de hoy, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Doctora Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-*, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras *-quien emite voto concurrente-*, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada María Antonieta Rojas Rivera, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RUBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORAL DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-195/2021.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el diverso 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto concurrente**.

Si bien comparto el sentido de la resolución de ordenar al Instituto Electoral de Michoacán dé respuesta completa y en el ámbito de su competencia, al escrito presentado por el actor, en los términos ordenados en los efectos de la resolución, también considero que en congruencia con lo resuelto en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-194/2021, se debió superar el interés jurídico y la legitimación, para entrar al estudio del derecho de petición planteado por el actor y con ello, llegar a la conclusión de que el Instituto Electoral de Michoacán, dé la respuesta completa en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, porque las alegaciones que hace valer el demandante en relación que no se le ha dado a conocer de manera completa la información relacionada con las acciones tomadas por el Partido MORENA respecto de las acciones afirmativas previstas en favor la comunidad LGBTTTIQ+, con base a lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-72/2021, si se había garantizado la debida integración de la planilla propuesta por MORENA para el ayuntamiento de MORELIA, Michoacán y demás cuestiones, las ancla al derecho de petición, de ahí que, en el presente medio de impugnación se debió superar de manera integral la legitimación y el interés jurídico.

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

